

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 15 DE AGOSTO DE 1820.

Leida el Acta del dia anterior, tomó la palabra el señor *Silves* y pidió se volviese á leer la primera parte de dicha Acta, en que se hacia mérito de los votos particulares contra lo determinado por las Córtes acerca de la nueva planta de la Secretaria de la Gobernacion de la Península; y como se verificase así, resultando que no se encontraba su nombre entre los mencionados votos particulares, expuso que en la *Gaceta* del Gobierno se habia padecido la equivocacion de incluirlo en ellos, y que lo reclamaba para que se deshiciese el error. Esto dió motivo á que el Sr. *Presidente* manifestase de nuevo la necesidad de que los periodistas se acercasen á rectificar sus apuntes, para no incidir en semejantes yerros.

A la expresada Acta se mandaron agregar los votos particulares del Sr. Ugarte (D. Agustin) contra la extincion de los jesuitas y restablecimiento de los canónigos de San Isidro; y de los Sres. Dolarea y Lecumberri contra la aprobacion de los seis primeros artículos de la comision de Legislacion tambien sobre el punto de jesuitas.

Felicitaron á las Córtes el jefe político de Soria; las Diputaciones provinciales de Salamanca, Murcia, Córdoba y Mallorca; las Audiencias territoriales de la Coruña y Mallorca; los ayuntamientos constitucionales de Cuenca, Málaga, Valencia de Alcántara, Figueras, Carmona, Gibraleon y la Coruña; los consulados de la Coruña, Búrgos y Cataluña; el padre rector y comunidad del colegio de agustinos calzados de Doña María de Aragon, que se felicitan á sí propios porque se celebran en

el recinto del mismo las sesiones de las Córtes; el Duque de Fernan-Núñez y de Montellano, ex-embajador de S. M. C. en París; las Sociedades patrióticas de Vitoria, Tudela, Coca, Zamora, Oviedo, Logroño, Cádiz, Pamplona, Aldea del Rey, provincia de Segovia; Badajoz, Tobarra, Zaragoza, Villafranca del Bierzo, Ceuta, Málaga y la Diputacion de Aragon. Oyéronlo las Córtes con agrado, mandando que así se expresase en este *Diario de sus Sesiones*.

Se mandaron archivar 12 ejemplares de los 200 que remitió el Secretario del Despacho de Hacienda, del decreto de las Córtes sobre que subsistan las rentas estancadas ínterin se arregla el plan de la Hacienda pública.

A la comision segunda de Legislacion se mandó pasar el expediente remitido por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, sobre solicitar D. Juan Gonzalez Valbuena, vecino de Villanueva de la Serena, que se le permitiese permutar ciertas fincas vinculadas por otras libres que posee D. Francisco Mancebo.

A la misma comision se mandaron pasar otros dos expedientes de D. Francisco Fernandez de Melgarejo, Marqués de la Encomienda, solicitando permiso para vender dos casas y varias tierras del mayorazgo de Durán; y de D. Antonio Ramos de Saavedra, que tambien pretan-

dia igual licencia para enajenar 30 aranzadas de tierra calma de cierto vínculo que posee.

Pidió el Sr. *O'Daly* que se mandase pasar á las comisiones de Política y ordinaria de Hacienda (como se determinó) un plan que presentaba el mariscal de campo D. Fernando Butron, gobernador de la plaza de Ceuta, proponiendo ventajosas reformas y economías en todos los ramos de la Hacienda pública, y manifestando la utilidad que resultaría de negociar con el Emperador de Marruecos los presidios menores por terreno fronterizo á la plaza.

La villa de Pedrazas en la Sierra, y los pueblos de su muy antiguo partido, representaban á las Córtes los perjuicios de agregarlos al de Sepúlveda, y pedían que se revocase en esta parte lo acordado, y se declarase á Pedraza cabeza de partido. Las Córtes acordaron pasase esta solicitud al Gobierno.

A la comision de Premios se mandó pasar una exposicion en que D. Manuel Gonzalez del Campo, administrador de correos; D. Eusebio Lopez Polo, capitán de artillería, y D. Francisco Belda, teniente de ingenieros, despues de llamar la atencion sobre el tino y circunspeccion para el repartimiento de premios, excitaban á las Córtes á la institucion de una distincion, clasificando el mérito cívico en varios grados, y recordaban la memoria de los mártires de la libertad, Gorrís, Porlier, Richard, Lacy y otros.

A la de Infracciones de Constitucion se mandó pasar la instancia de D. Felipe de Vera y D. José del Barrio, subteniente de caballería, en que se quejaban de que habiendo sido detenidos en la noche del 24 de Julio en el altillo de San Blas, se les mantenía presos sin haberseles tomado declaracion y sin haber podido ofrecer fianza para ser puestos en libertad, mediante á que no tenían delito alguno, y menos de los que pudiesen merecer pena corporal afflictiva.

Don Faustino Vazquez, con poder de varios ciudadanos de Segorbe, representaba al Congreso sobre nulidad en la eleccion del ayuntamiento constitucional, que se habia repetido con el doble defecto de haberse presidido por un abogado comisionado en lugar de uno de los alcaldes. Las Córtes mandaron pasar la exposicion al Gobierno.

Se mandó pasar á la comision de Agricultura una representacion de la Diputacion provincial de Toledo, en que manifestaba la extension de sus montes, el poquísimos número de pueblos y vecinos que contienen, y las grandes cargas que sufrían por la décima eclesiástica y el dozavo con que contribuían á la capital. Proponían para remedio que cesasen la contribucion del dozavo y demás que pagaban aquellos miserables habitantes, com-

pensando á la ciudad con un moderado cánón hasta organizar la distribucion de los terrenos en pequeñas porciones á censo reservativo.

Leido un extracto de representacion de D. Alejandro O'Donnell, coronel del regimiento imperial Alejandro, quejándose de procedimientos del Gobierno, dijo el señor *Golfán* que, segun observaba, no era de parecer el Congreso que esta solicitud pasase al Gobierno, sino á la comision de Guerra, y que por lo tanto debia hacer presente que en la misma comision existia otra instancia de la misma naturaleza, falta de datos y antecedentes, lo que embarazaba su despacho, siendo preciso que sucediese lo mismo con esta: por cuya razon opinaba que pasase al Gobierno para que de su mano volviese instruida como correspondia. Contestó el Sr. *Yandiola* que cuando se pasaba alguna solicitud que no se hallaba bien instruida á las comisiones, éstas pedían los informes que les parecían oportunos, y aun los antecedentes que debían comprobarla. Convino el Sr. *Romero Alpuente* con la opinion del Sr. *Yandiola*, añadiendo que si D. Alejandro O'Donnell se quejaba de los procedimientos del Gobierno, ¿cómo habia de ser justo que su instancia pasase á este mismo Gobierno de quien se quejaba? Que la conducta que se habia observado con este oficial y con los demás de que hacia mérito la exposicion, no estaba en la esfera de las facultades del Poder ejecutivo, porque no estaba en su arbitrio disponer de la honra de los ciudadanos, ni debia el poder del Gobierno extenderse á decidir injustamente de la suerte de los españoles: que no dudaba que se habia infringido la ley de la libertad y propiedad individual, y que á las Córtes tocaba el resolver las dudas de hecho y de derecho sobre semejantes particulares; por cuyas razones opinaba que debia tomarse conocimiento en el asunto y pasarlo á una comision, quien pediría y recibiría las instrucciones que juzgase convenientes. El Sr. *Benitez* expresó que en la solicitud del coronel O'Donnell no se trataba de infraccion de Constitucion, ni de que se exigiese la responsabilidad á ningun Secretario del Despacho, que eran los dos casos en que podria con oportunidad haber ocurrido á las Córtes: que solo se quejaba del Gobierno sin datos que justificasen su instancia, y que por consiguiente correspondia que instase en el Gobierno, y cuando no se le hiciese justicia, de modo que resultase hallarse en alguno de los dos casos mencionados, corresponderia al Congreso tomar parte en el asunto. El Sr. *Cabaleri* dijo que la novena atribucion del Rey era la distribucion de la fuerza armada, y que en este concepto pudo sin necesidad de antecedente alguno disponer de la persona del coronel D. Alejandro O'Donnell, porque esto se hallaba dentro de la esfera de sus facultades: que no se trataba de suspension de empleo, ni de arresto, ni de otra cosa que produjese queja undada, sino que se le mandaba pasar á un destino cierto, y se le mandaría pasar de allí á otro si el Gobierno lo estimaba conveniente á la mejor distribucion de la fuerza armada.

Habiéndose pedido que se leyese la representacion, se verificó en los términos siguientes:

«Don Alejandro O'Donnell, coronel del regimiento imperial Alejandro, hace presente á las Córtes que con motivo de haber sido separado del cuerpo de su cargo en 31 de Abril último, dirigió á S. M. la representacion cuya copia es como sigue:

«Señor: D. Alejandro O'Donnell, etc., con el mayor

respeto hace presente á V. M. que habiéndosele comunicado una Real orden, fecha del 27 de Abril próximo pasado, que recibió en 29 del mismo, llamándole á la córte, la cumplió inmediatamente, presentándose el día 3 del corriente Mayo al capitán general de esta provincia D. Gaspar Vigodet. Así ha permanecido sin dársele otra orden ni interrogarle sobre particular alguno hasta el día 8 del mismo, que se le ha comunicado otra resolución de V. M., fecha del 6, en que le ordena, habiendo oído á la Junta provisional, que salga con toda brevedad á la ciudad de Almagro hasta nueva orden, cobrando allí sus sueldos; cuyo destino, á consecuencia de representacion del que expone, solicitando pasar á Cuenca, fué trasladado á Calzada de Calatrava con fecha del 11.

¡Cuál ha sido, Señor, el asombro del exponente al leer esta Real determinacion! ¡Cuál su confusion al registrar atentamente su conducta y no hallarla manchada con el más leve delito para ser así penado! Penado dice, Señor, porque no puede dar otra inteligencia que la de castigo á dicha Real resolución, que le separa á 68 leguas de su regimiento y de su familia sin objeto aparente del servicio. Pero sobre todo aumenta su amargura el no maniëstarle, ni por indicacion, la causa de su separacion. Su reputacion militar, su patriotismo y su respeto á V. M., injuriados ó puestos en duda, son muy sobrados motivos para ahogarle en triste sentimiento; pero más que todo lo es el misterioso procedimiento que con él se ejerce, al parecer contrario al espíritu benéfico y justo de la sagrada Constitucion que V. M. y la Nacion acaban de jurar.

El art. 172 previene que el Rey no puede imponer por sí pena alguna á ningun individuo, á excepcion de algun caso en que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, pero con condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente; y el 252 manda que los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente intentada. Y, Señor, el coronel de un regimiento que proclamó y juró el primero á las puertas de la capital la Constitucion que hará la felicidad de V. M. y de la Pátria, ¿podrá ser separado justamente sin preceder causa ó acusacion legal? ¿Puede ser confinado á pueblo determinado sin sentencia de tribunal alguno y sin tener el justo consuelo de que se le haga saber su delito despues de diez y siete dias? ¿Puede ser dudosa su adhesion al sistema constitucional, que seria la única causa suficiente por sí sola para una separacion semejante? Y aun cuando pudiese la maldad atribuirle siniestramente el horrendo crimen de atentar contra el Estado, que exigiria desde luego más rigurosa prision, ¿no debería manifestársele la causa de su pena? Y por fin, si fuese imaginable que los militares no pueden gozar de tan benéficas leyes, en cuanto no es sancionada la parte de Constitucion que les toca, ¿puede apoyarse en alguna de las de su ordenanza el procedimiento que se observa contra el exponente? Seguramente, Señor, que solo puede tener por apoyo alguna siniestra representacion ó queja movida por fines particulares y cimentada en datos apócrifos que han sorprendido el ánimo de V. M. Mas ¿cómo ha de persuadirse el que eleva á V. M. sus justas quejas, de que precisamente se haya hecho tan pronto acreedor á vuestro enojo y desconfianza un jefe que poco há dió la más relevante prueba de amor á V. M., y de patriotismo á toda la Nacion? Y si por su desgracia así sucede, ¿por qué

negarle el natural, eterno y justo derecho de que se le oigan sus descargos si se le imputa alguna culpa? ¿Qué dolorosas reflexiones ofreceria este proceder! Pero no es posible que V. M. permita se trate de tal modo á un súbdito suyo, á un jefe militar que despues de obedecido el Real mandato, á V. M. suplica se digne, en el caso que haya lugar á formacion de causa, mandar se le ponga en consejo de guerra para ser juzgado con arreglo á ordenanza; y si la separacion del suplicante ha sido originada por datos destituidos de criminalidad, fundados en alguna representacion siniestra, tenga V. M. á bien ordenar que por alguna persona de carácter y conocida rectitud ó imparcialidad se indague la conducta del que representa, en su carácter de coronel, desde que tiene el honor de mandar el regimiento que V. M. le ha confiado, hasta el momento de su separacion de él, á fin de que, oido el inspector actual de infantería, que le ha pasado revista de inspeccion en Agosto último, y acrisolada su opinion, que le interesa más que la existencia, pueda volver al ejercicio de sus funciones, declarándole V. M. libre de todo cargo, y con el concepto que corresponde á un militar antiguo que anhela sacrificarse por el servicio de V. M. y de la Nacion. Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. largos años. Calzada de Calatrava 26 de Mayo de 1820.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro O'Donnell.»

Sobre cuya solicitud recayó, con fecha 27 de Junio, la resolución de S. M. que á continuacion se manifiesta:

«El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha de ayer, me dice lo que sigue: «Excelentísimo Sr.: El Rey se ha enterado de una instancia en que el coronel del regimiento de infantería imperial Alejandro, D. Alejandro O'Donnell, desde la Calzada de Calatrava en 26 de Mayo último, quejándose del modo con que ha sido separado de dicho cuerpo, fundado en que debió ser oido antes de dicha separacion, solicita que en el caso en que haya lugar á formacion de causa, se le juzque en consejo de guerra con arreglo á la ordenanza; ó que en caso contrario, previos los competentes informes y acrisolada su opinion, pueda volver al ejercicio de sus funciones, declarándole S. M. libre de todo cargo, y con el concepto que corresponde á un militar antiguo; y S. M. se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que se manifieste al expresado coronel que S. M. lo ha destinado al punto que ocupa en uso de la suprema autoridad que le concede la Constitucion para disponer de la fuerza armada y de destinar á los individuos que la componen donde mejor convenga al servicio de la Nacion. Lo digo á V. E. de Real orden para su cumplimiento.»—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1820.—Gaspar Vigodet.—Sr. D. Alejandro O'Donnell.»

El exponente juzga que el Ministro de la Guerra, desentendiéndose del objeto á que se dirige la instancia á que contesta, que no es otro que el de obtener justicia, alega para motivar la confinacion del que suscribe, pretextos poco fundados, ratificando el concepto de arbitrario que puede merecerse por sus procedimientos no solo para con el exponente, sino tambien por haberse dispuesto por el capitán general interino de Castilla la Vieja, D. Nicolás Mahí, sin duda á consecuencia de orden suya, la separacion de un jefe y de 28 de los más patriotas y beneméritos oficiales del mismo regimiento, que dispersados en diferentes pueblos de-

aquella provincia, y recomendados á la inmediata vigilancia de las autoridades civiles y militares, ignoran hasta ahora, así como el exponente, el motivo de su separacion, por no habérseles hecho el más mínimo cargo. Sin embargo, éstos fueron los que difundiendo entre sus compañeros y tropa el santo entusiasmo que inspira el amor de la Pátria, alzaron en medio de las filas el grito de libertad y de ódio á la tiranía, á nueve leguas de la capital, en Ocaña, el 4 de Marzo, dia para siempre memorable, si se atiende á lo peligroso de la empresa, y tanto á la consternacion que produjo entre los fautores del despotismo, como entusiasmo entre los buenos que lo derrocaron cinco dias despues. Empero ¿cuál ha sido la remuneracion de tan meritoria y patriótica conducta? Los vilipendios, la confinacion, y lo que es más, la mengua de su opinion, puesta en duda para con el público, que siempre juzga por las apariencias, la que depende acaso en el dia, así como la del exponente, del caprichoso juicio de un alcalde de primer voto; y ahora, recientemente, en vez de recibir el lisonjero premio que debiera dispensar la gratitud nacional á los que tan dignamente siguieron las huellas de los Quirogas, Arco-Agüeros y Acevedos, se ven estos oficiales, todos ó la mayor parte efectivos en sus empleos, comprendidos en el art. 7.º de la circular del Ministerio de la Guerra, que declara supernumerarios á todos los de esta clase que se hallan separados de sus cuerpos de Real órden ó por disposicion de los capitanes generales. Mas ¿acaso podrán ser víctimas tan dignos oficiales de las insidiosas y oscuras tramas de otros de su clase y superior á ella, que sin duda por motivo de interés particular han sorprendido la justificacion del Gobierno? No, no cabe en el respetable é imparcial carácter del augusto Congreso nacional, ante quien el que expone sale garante con su cabeza de la pureza de los sentimientos de patriotismo y honor que han dictado los procedimientos de los indicados oficiales, los que, lejos de parar perjuicio en su opinion y carrera, deben ser considerados como el más firme apoyo del sagrado Código, pues así lo ha manifestado su conducta anterior, sus conocimientos militares, las notas de sus hojas de servicios, los informes que sobre sus méritos ha dado al Ministerio de la Guerra el inspector actual de infantería en la revista de inspeccion que pasó al regimiento del cargo del exponente, y mucho más que todo, el singular entusiasmo y bizarría con que llevaron gloriosamente á cabo la empresa de Ocaña y de Santa Cruz de Mudela. Los que duden ó quieran dudar de la certeza de esta aseccion, están inducidos de error ú obran de mala fé; y el exponente, á quien como jefe del cuerpo corresponde tan de derecho la defensa de sus mejores oficiales, y el reclamar, seguro de su inocencia, en su favor el apoyo de las Córtes y de las leyes, desmiente desde ahora cuantos cargos se les quieran hacer, y está pronto á destruirlos.

En cuanto á su propia no merecida situacion, solicita á las Córtes que teniendo á la vista cuanto ha expuesto á S. M. en su primera representacion, y pidiendo el informe original que al Ministerio de la Guerra pasó el inspector actual de infantería acerca del estado en que presentó el exponente su regimiento en la última revista de inspeccion que aquel jefe le pasó, le hagan la justicia á que le consideren acreedor, comprendiendo en su resolucion á los nominados oficiales, declarando si su separacion y actual confinacion ha sido legal ó no, y si se debe considerar como una pena ó como una providencia que no irroga perjuicio á la opinion y as-

ensos de los jefes y oficiales comprendidos en ella; y en caso que la conducta de los mismos haya dado lugar á formacion de causa, se les juzgue por el tribunal que designen las Córtes, teniendo en consideracion cuán delicada es su eleccion, en razon de la situacion extraordinaria en que se encuentran; y últimamente, que no resultando contra ellos cargos de gravedad, sino procedimientos dictados por el más ardiente patriotismo, el exponente y demás jefes y oficiales indicados sean restituidos al pleno ejercicio de sus funciones, en clase de efectivos los que lo eran en el cuerpo, declarándoles acreedores á la gratitud nacional por los méritos que han contraido para con la Pátria.

Baños minerales de Puertollano, donde se halla el exponente con Real permiso, 3 de Agosto de 1820.— Alejandro O'Donnell.»

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Con razon pedí que se volviese á leer esa representacion, porque era menester tener presentes los datos en que se apoya el Sr. O'Donnell, para entrar en discusion sobre la materia. No entraré á examinar la conducta, servicios y méritos de este coronel: cualquiera que sea su conducta política, su mérito militar, y los servicios que haya hecho, aunque sean los más sublimes por el bien de la Pátria, no deben entrar en la cuestion. Esta debe reducirse, en mi entender, á saber bajo qué aspecto viene al Congreso esta representacion. El coronel D. Alejandro O'Donnell se presenta á las Córtes á quejarse del Gobierno. La queja sereduca, segun su misma exposicion, á que el Gobierno lo separó del mando de un regimiento, y que luego le envió de cuartel á un pueblo de la Mancha. Estos son los simples hechos que resultan. No se queja de infraccion alguna de Constitucion, en cuyo caso las Córtes deberian tomar conocimiento de ella y pasarla á la comision correspondiente, como ha indicado el Sr. Romero Alpuente, aunque sin expresar los fundamentos de su opinion. No se trata de ningun artículo constitucional violado, y de consiguiente no veo cómo ha de pasar á la comision de Infracciones. Tambien dijo el Sr. Romero Alpuente que aquí se trataba de una infraccion de ley, y á pocos minutos añadió por fortuna que venia este asunto á las Córtes para que fijasen una ley sobre el particular; de modo que por una parte se supone que no hay ley, y por otra se supone infraccion de la misma. El Sr. O'Donnell no se queja de ninguna infraccion; su misma exposicion es un testimonio de esta verdad. Pero aun reducida á este punto la cuestion, pregunto: ¿qué artículo de la Constitucion se ha violado en separar á un individuo del mando de un regimiento, y ponerlo de cuartel en un pueblo? Señálese un solo artículo de la Constitucion, ó una ley que prohiba al Gobierno tomar estas medidas, y entraremos entonces en la discusion. Pero decir vagamente que ha faltado el Gobierno, acusándole de arbitrariedad y de haber quebrantado la Constitucion y las leyes, sin citar un artículo de aquella ni ninguna de éstas para comprobar la supuesta infraccion, nunca podrá pasar de una declamacion vana y desnuda hasta del menor fundamento. El Gobierno es árbitro en disponer de la fuerza armada segun juzgue oportuno, y no tiene que manifestar las razones que tenga para ello. Señores, amamos la Constitucion porque la reputamos como égida de la libertad; pero tan peligroso y perjudicial sería á la libertad pública que traspasase sus límites el Poder ejecutivo, como que nosotros violásemos sus propias lindes y territorio, y se color de ser defensores demasiado vigilantes de la Constitucion, embarazásemos de tal manera

al Poder ejecutivo, que le privásemos de su legítima autoridad. Supuesto, pues, que al Gobierno es al que toca mudar á un jefe militar; que él es quien ha de tener motivos para hacerlo, puesto que está en sus facultades la distribución de la fuerza armada, ¿daremos el funesto ejemplar de entrometernos en sus facultades, ejerciendo una especie de tutoría, igualmente indecorosa al Gobierno y á las mismas Córtes? Yo pregunto si hay un Gobierno en el mundo, aunque sea el de los Estados-Unidos de América, que es el país más libre, en que el Poder ejecutivo no pueda señalar á un militar el punto de su residencia. ¿Se necesita para eso formarle causa? ¿Entablar un juicio? ¿Concederle un consejo de guerra? ¿Se le oirá? ¿Se le pasará traslado? ¿Qué ley manda esto? ¿Qué Gobierno ha podido subsistir así? La Constitución sábiamente concedió solo á los magistrados, para asegurar la imparcialidad en sus decisiones y que tuviesen la independencia necesaria, el que no puedan ser removidos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada. Pero ¿dónde está la ley que prohíba al Gobierno separar de su destino á un oficial de Secretaría, á un coronel y á cualquier empleado? Se dirá que parece una sentencia y una pena esa remoción de mando; pero no hay tal cosa: el Gobierno es árbitro en este punto, porque la ley se lo concede, y no tiene obligación de manifestar las razones por que ha procedido; y si no, yo desafío á que se me señale un Gobierno, un solo Gobierno, que para designar el punto en que haya de residir un coronel, tenga necesidad de exponer las razones de su resolución y de abrirle en toda forma un juicio. Aquí, por consiguiente, no se trata de un artículo de Constitución infringido, ni de una ley violada, sino de lo que ha podido hacer el Gobierno en el libre ejercicio de sus legítimas facultades. Así, sin entrar en otra cuestión ajena del día, debe reducirse el punto á lo que voy á exponer; y cuanto se diga apartándose de este círculo estrecho, es extraño de la materia. ¿Ha usado el Gobierno de una legítima facultad concedida por la Constitución, ó ha faltado á la ley? Antes que se diga que sí, es necesario señalarla. Si hay algún Diputado que crea que puedan las Córtes entrar en esa discusión, yo pido que cite la ley que se ha infringido; y en el momento en que la designe, entraremos francamente en la cuestión del hecho. Si se sigue otro curso, si nos extraviamos de la estrecha y segura senda propia de un Cuerpo legislativo, preveo desde ahora, y me atrevo á pronosticarlo sin temor de equivocarme, que las Córtes no se ocuparán sino en oír reclamaciones de esta clase; y que llevadas quizá del mejor celo, privarán al Gobierno de aquella fuerza y energía que no puede perder sin menoscabo y ruina de la Nación.

**El Sr. ROMERO ALPUENTE:** Una equivocación de hecho. El Sr. Martínez de la Rosa ha dicho que yo suponía no haber ley, y pedía que el Congreso la diera. No es así: lo que dije es que al Congreso tocaba declarar las dudas que de hecho ó de derecho se suscitaban sobre el asunto, y en consecuencia podía declarar la infracción de la ley que indiqué, á saber, la ley natural de la propiedad, y la otra constitucional, á la manera que el trillo no hace el grano, sino que lo desenvuelve.

**El Sr. CASTANEDO:** La cuestión, en mi concepto, se halla reducida á si puede ó no venir esta representación al Congreso. En ella se queja un coronel, un oficial del ejército, de la separación que se le ha hecho por el Gobierno del cuerpo que mandaba, y de la confinación que al parecer le ha dado en los pueblos que

cita. Se asegura, y parece no puede dudarse con arreglo á los resultados, que ha representado esto mismo al Gobierno, pidiendo en caso necesario ser juzgado en consejo de guerra; y pregunto yo: ¿no tiene la milicia trámites legales para imponer penas á sus individuos? ¿No hay una ordenanza que al mismo tiempo que prescribe al militar sujetarse á ella, obliga al Gobierno á no salir de sus límites? Es verdad que por la Constitución se declara como una de las facultades del Rey la de «disponer de la fuerza armada como mejor convenga;» pero ¿es lo mismo disponer de la fuerza armada que disponer de una persona, de un individuo de ella? Repito que el Gobierno está obligado á observar la ordenanza militar, y que si en efecto puede disponer de la fuerza armada, no es para imponer castigo, sino para combinar los planes de defensa, de seguridad, ó cualesquiera otros á que induzcan justos antecedentes. Se trata de un jefe y veintitantos oficiales confinados, y se trata de que el Gobierno no les administra justicia, que se presentan en queja á las Córtes, y que las Córtes, á mi parecer, deben oírlos.

**El Sr. QUIROGA:** Creo que cuando yo hable en este asunto, ninguno podrá argüirme de parcialidad hacia la familia de los O'Donnell; sin embargo, convengo con el parecer del señor preopinante. El coronel O'Donnell se queja del Gobierno, y en ninguna otra parte puede hacerlo sino en el Congreso. Nadie puede dudar que el Rey tiene facultades para disponer de la fuerza armada; pero no entiendo que sea disponer de ella el confinar á un jefe y algunos oficiales, y á un jefe que al fin ha tomado parte en el pronunciamiento de la Nación, y contraído un mérito de consideración. Ignoro los motivos que hayan asistido al Gobierno para proceder del modo que lo ha hecho; pero no puedo prescindir de la opinión de que ha debido oírsele, y que toda vez que no se ha hecho, puede considerarse en arbitrio de decir que ha sido arrollado; y si en efecto se ha faltado á la justicia, mañana podrá hacerse lo mismo con Riego, conmigo y con cualquiera otro á quien se quiera continuar. Repito que no estoy con datos para inculpar al Gobierno; pero es mi dictámen que debe tomarse en consideración la instancia de que se trata, remitiéndola al Gobierno para que informe á las Córtes cuanto haya sobre este punto.

**El Sr. FLOREZ ESTRADA:** Ha dicho el Sr. Golfin que se han pasado á la comisión expedientes de igual naturaleza, y yo opino que en este concepto, y aun sin él, debe pasarse el presente, siquiera porque no nos arguyan de parcialidad, á pesar de que no puede haberla en el Congreso. El Sr. Martínez de la Rosa, mi amigo y compañero, solicita que se le señale el artículo de la Constitución que se haya infringido por el Gobierno en este caso, y asegura además que D. Alejandro O'Donnell no se queja de infracción de ninguno de ellos. Yo creo que hay equivocación en alguno de los extremos: es verdad que no se queja de infracción el coronel O'Donnell; pero hay un artículo en la Constitución, y es el 172, en la undécima restricción del Rey, que dice: «No puede el Rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna;» ¿y no es privar de su libertad el reducirlo á un confinamiento en un pueblo cualquiera, á las órdenes de un alcalde que acaso puede causarle vejaciones? ¿No hay una ordenanza por la que deben ser juzgados todos los individuos militares? ¿Puede ser nadie confinado sin que se le permita defenderse en juicio y sin ser oído? ¿Y no será quejarse á las Córtes de quebrantamiento de Constitución,

el decir que ha ocurrido á la autoridad competente solicitando que se le forme consejo de guerra, y no se le oye? Para mí no queda duda en estos principios, ni en que las Córtes deben tomar conocimiento en el asunto y mandar que pase á una comision la instancia.

El Sr. **OCHOA**: Estoy en los principios que con su acostumbrada exactitud ha sentado el Sr. Martinez de la Rosa, de que las Córtes ni pueden ni deben entrar en el exámen de si el Gobierno ha tenido justas causas para separar á D. Alejandro O'Donnell de su regimiento de infantería imperial Alejandro; porque esto seria, á la verdad, abrogarse las atribuciones del Poder ejecutivo, y aun del judicial; pero de estos principios no deduzco la consecuencia que el dicho Sr. Martinez de la Rosa, á saber: que las Córtes no deben ni pueden oír la queja de O'Donnell, ni pasarla á una comision para que con su dictámen la presente al Congreso. Si mal no he entendido, expone O'Donnell que siendo coronel vivo del regimiento infantería imperial Alejandro, se le ha separado de él, como á varios oficiales, y se le ha mandado residir en Almagro; que ha solicitado se le permita pasar á Cuenca, y se le ha negado, como tambien el consejo de guerra que juzgue su conducta. En este supuesto, el relato de O'Donnell no presenta á las Córtes exclusivamente el punto de si el Gobierno ha procedido justa ó injustamente, sino tambien si ha procedido contra la Constitucion y las leyes, cuya última parte es de la inspeccion del Congreso, para deliberar si há ó no lugar á la formacion de causa.

Se desafía á que se cite el artículo de la Constitucion que el Gobierno ha infringido por esta su medida. No es esta la cuestion todavia; esta reflexion podrá ser oportuna para el día que se presente y discuta el dictámen de la comision: ahora solo se trata de que una comision de las del seno de las Córtes examine la queja de O'Donnell y diga si se han infringido la Constitucion ó las leyes, y en su caso podremos todos los individuos del Congreso expresar en pró y en contra cuanto nos ocurra, y votar, prévia la madura deliberacion que es de costumbre; pero negar la audiencia á un español que se queja de haber sido atropellado por el Gobierno con infraccion de las leyes que protegen las personas y la más apreciable de las propiedades, que es el honor, seria una violencia, un escándalo, y me anticipo á decir, una vez provocado, que á primera vista parece que por la conducta del Gobierno con O'Donnell se han hollado, no uno, sino muchos artículos de la Constitucion; y si no, ¿dónde está la proteccion garantida en el art. 4.º? ¿Dónde la restricción undécima de la autoridad Real del artículo 172? O'Donnell ¿no se halla confinado en un cierto y determinado lugar por una providencia gubernativa? ¿No se halla privado del derecho legítimo de mandar su regimiento? ¿No se halla suspenso de los derechos que son anejos al título de coronel del regimiento imperial Alejandro? Es verdad que el Rey puede proveer todos los empleos civiles y militares; pero solo se expresa en el art. 171 el que puede separar libremente á los Secretarios de Estado y del Despacho; y cuando en la décimasexta facultad de las concedidas al Rey en el citado artículo 171, se expresa esta particularidad con respecto á los Secretarios de Estado y del Despacho, omitida en la quinta, es visto se le negó con respecto á los demás empleados civiles y militares, segun notorios principios legales de que la expresion de un caso particular es la exclusion de todos los otros de la misma línea ó clase.

Se ha alegado que la novena facultad que se concede al Rey en el art. 171 es disponer de la fuerza ar-

mada, distribuyéndola como más convenga; pero como ha observado oportunamente el Sr. Castanedo, ¿dónde puede estar esa conveniencia en separar al coronel de su regimiento? Está bien que el Gobierno coloque la fuerza armada en los sitios que corresponda para asegurar la tranquilidad interior y exterior de la Monarquía; pero no se alcanza que á este fin contribuya el confinar al jefe solo y aislado y muy distante de su regimiento.

Se ha dicho tambien que el Gobierno es árbitro en señalar á los jefes militares por cuartel el pueblo que mejor le parezca; pero en esto hay una equivocacion; los tales cuarteles se han señalado á placer del Gobierno á los oficiales generales; pero creo no se citará un solo ejemplar de que á un coronel vivo se le haya designado otro cuartel que el del regimiento que manda, ó el de uno de sus batallones.

Se quiere tambien excluir del conocimiento del Congreso esta queja, diciendo que si se admiten las de particulares, las Córtes se verán embarazadas con las muchas que se les dirigirán; pero reflexionemos que esta observacion está en contrariedad con lo que el Congreso ha sancionado: en efecto, ha sancionado y concedido á todos los españoles que oirá sus quejas de infracciones de Constitucion ó de ley, y no hay arbitrio para que se pueda desatender de esta solemne promesa tan precisa y necesaria, que sin ella los españoles quedaban abandonados á la arbitrariedad del Gobierno y tribunales, y sin garantía la libertad que consiste en la responsabilidad de los empleados que les puede exigir el Cuerpo legislativo.

La objecion de que D. Alejandro O'Donnell se contenta con referir lo ocurrido, pero sin especificar el que se queja de infraccion de Constitucion ó de ley, pudiera tener valor si nos halláramos en aquellos siglos de la antigua Roma, en que las acciones civiles y criminales se debian proponer en las mismas idénticas palabras prescritas por la ley, que se llamaban solemnes, que equivalia á sustanciales, por manera que desviándose en lo más mínimo de ellas, debian los jueces repulsarlas de oficio; pero hallándonos en una legislacion que manda se admitan los libelos, y se falle, con tal que de su relato pueda comprenderse lo que se pretende, y esto con respecto á los tribunales, no me parece que el Cuerpo legislativo pueda desentenderse por esta razon ó sutileza de la queja de un militar, profesion tan agena de las fórmulas de los tribunales.

Por todo, soy de opinion que el Congreso no puede menos de acordar que la queja de D. Alejandro O'Donnell pase á una comision, para que, oido su dictámen, determine lo que le parezca.

El Sr. **GARCÍA** (D. Justo): Abundo en las mismas ideas del señor preopinante, y creo que este asunto debe mirarse como de mucha consideracion, y que podrian originarse terribles consecuencias de los principios establecidos por algunos Sres. Diputados. La Constitucion dice que el Rey podrá disponer como convenga de la fuerza armada; pero esto no quiere decir que disponga arbitrariamente de los individuos de ella, hasta el punto de ofender la opinion de los militares, sin que preceda un juicio en la forma y modo que previene la ordenanza. ¿Quién podrá dudar que en virtud de la conducta observada por el Gobierno, hoy se tiene por criminal á D. Alejandro O'Donnell y á los demás oficiales confinados con él? Justo es, pues, que ocurra al Congreso, y más justo que se tome en consideracion su instancia, pasándola á una comision para que se instruya de los antecedentes y causas que ha habido para semejante pro-

cedimiento, exponiendo su dictámen á las Córtes para los fines que convengan.

El Sr. **PALAREA**: Observo que nos hemos adelantado á discutir este asunto, como si el expediente estuviese ya completamente instruido y el Congreso se hallase en el caso de decidir; y á mi parecer, no se verifica lo primero, y estamos muy distantes de lo segundo. No entraré en la cuestion de si el Gobierno ha podido ó no destinar á D. Alejandro O'Donnell al paraje que se cita, y si dentro de sus facultades está ó no el colocar los oficiales donde tenga por oportuno, separándolos de sus cuerpos y confinándolos á parajes determinados: solo me ceñiré á hacer presente que un jefe, un coronel de un cuerpo se queja de los procedimientos de este mismo Gobierno, porque habiendo pedido por último extremo á la autoridad suprema que se le formase consejo de guerra para purificar su conducta, que debe aparecer manchada en la opinion pública, no se ha accedido á ello. Me seria muy fácil demostrar que D. Alejandro O'Donnell, como todo oficial, tiene un derecho para exigir que se le forme consejo de guerra cuando se le impone una pena grave, como es la suspension de empleo, y lo comprobaria con las leyes militares vigentes, entre otras la del Sr. D. Carlos IV, de Abril de 1789. Pero, repito, no quiero entrar en la cuestion: ahora solo se trata de un oficial que se queja del Gobierno. ¿Debe oírsele? Es indudable que sí. Y en este caso, ¿qué debe hacer el Congreso? Pasar la representacion á la comision de su seno á que corresponda, para que ésta, tomando las instrucciones que crea oportunas, y pidiendo los antecedentes que necesite, vea si se ha infringido la Constitucion ó las leyes, en cuyo caso se exigirá la responsabilidad á quien corresponda; y si no hubiese infraccion, pasará todo al Poder ejecutivo para los efectos convenientes. Tampoco quiero mezclarme en calificar la separacion del mando de D. Alejandro O'Donnell, ni en comparar las circunstancias en que se hallaba el Gobierno cuando tomó aquellas primeras resoluciones, con las en que se encuentra despues de instaladas las Córtes. El punto se halla reducido únicamente á examinar una representacion de un español, de un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de un jefe militar que se queja del Gobierno, y en este caso no creo que haya otro arbitrio que pasarla á una comision para su exámen.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar la exposicion del coronel O'Donnell á las comisiones de Infraccion de Constitucion y de Guerra reunidas.

A la de Legislacion se mandó pasar la siguiente indicacion del Sr. Fagoaga:

«Que proponga la comision la pension que se debe asignar á los jesuitas que hay en Ultramar.»

Se leyó la siguiente del Sr. Rovira:

«Que los buques extranjeros, á consecuencia del plazo por tres meses acordado por las Córtes para extraer efectos nacionales y conducirlos á la isla de Cuba, en caso de sacar frutos de este ú otro cualquier punto de Ultramar, los retornen á la Península.»

Leida, dijo el Sr. *Rovira* que los retornos de los buques extranjeros en el caso de la indicacion debian reportarse á la Península como condicion del permiso que se concedia, pues en ello se conseguian las ventajas de los ingresos de aquellos frutos y de los derechos que adeudasen, al paso que si no se mandaba así, se apro-

vecharian los extranjeros de un comercio que seria exclusivamente de su utilidad y en nuestro perjuicio. Contestaron varios señores que el permiso para retornar á la Península se hallaba implícito en el decreto acordado, puesto que no se habia hecho otra cosa que ampliar los permisos concedidos á varios particulares, á todo el resto de los españoles, porque perdiesen el carácter de privilegio: que no podria obligarse á los buques extranjeros á hacer preciso retorno á la Península, pues seria coartarles su voluntad; pero que no era de creer lo hiciesen al extranjero, porque perdian la ventaja del derecho moderado concedido á los españoles, habiendo en aquel caso de pagar á la salida de Cuba los de extranjería.

Declarado suficientemente discutido el asunto, no hubo lugar á votar sobre la insinuada indicacion.

No se admitió á discusion la siguiente indicacion de los Sres. Magariños, Pierola y Moya:

«Aprobado el dictámen de las comisiones sobre que todos los españoles puedan exportar en buques extranjeros los efectos nacionales por el término de tres meses, con la limitacion de que solo se haga dicha exportacion al puerto de la Habana por la razon de gozar éste del comercio libre, pedimos que se haga extensiva dicha medida á los puertos del mar del Sur que gozan actualmente el mismo beneficio del comercio libre extranjero.»

Tampoco se admitió la siguiente del Sr. Palarea:

«Pido que se prefije la fecha desde que han de principiarse á contar los tres meses concedidos para la extraccion de frutos en buques extranjeros.»

En seguida hizo presente el Sr. *Moreno Guerra* haber recibido de su provincia cierta exposicion de que hizo referencia, y en su virtud presentó una indicacion en los siguientes términos:

«Pido que el Congreso mande pasar estos papeles á la comision de Hacienda, para que los tenga presentes cuando haga el señalamiento á S. M. con arreglo á la Constitucion, y no olvide que las mismas desventajas que tiene al Rey la cria de caballos en Córdoba, tiene la de Aranjuez, cuyas dehesas y las de Córdoba podrán venderse con mucha utilidad de la Nacion, y lo mismo las del Pardo, en donde solo ha designado el mayor-domo mayor la de la Moraleja, que es absolutamente la peor.»

Leida esta indicacion, dijo el Sr. *Moreno Guerra* que por aquellos documentos habria visto el Congreso el estado de desórden en que se hallaban las caballerizas de Córdoba, de las cuales era caballerizo mayor el Conde de Miranda, que ponía un teniente de graduacion á lo menos de coronel; que habia conocido de teniente á Iturriagaray, el que fué virey de Méjico, y hoy lo era el mariscal de campo Serain, siendo un empleo de descanso y utilidad como la mejor canongía, pues tenia bajo su mando á una multitud de personas, y disponia de muchos caudales, por consumir dichas caballerizas la mayor parte de las rentas de la provincia de Córdoba, faltándose algunas veces á las asistencias precisas de las minas de Almaden por cuidar de la dichosa cria de ca-

ballos, que, como habia oido el Congreso, costaba más de 60.000 rs., á cuyo precio podrian traerse de la Arabia: que en esto no se contaban los valores y rentas que debian dar las dehesas de Ribera y de Córdoba la Vieja, que son las mejores del país, y solo servian para criar en sus majadales partillas, langostas y otros mil insectos que destruían las mieses de las campiñas; y en sus bosques lobos, zorros y otras fieras que hacian grandísimos daños á los ganados: sin sacar utilidad alguna de sus árbolados, cuando en solo los acebuchales que habia en la dehesa de Ribera pudieran cogerse 20 ó 30.000 fanegas de aceitunas sin otra cosa que ingertarlos, lo cual no era costoso; y que, por último, advertia que no habia otros acebuchales para ingertar que los de Ribera, porque todo lo demás estaba perdido, como cosa perteneciente al Rey.»

Las Córtes mandaron pasasen estos documentos á la comision ordinaria de Hacienda.

Se leyó á continuacion la siguiente indicacion del Sr. Banqueri, que, considerada como proposicion, se tuvo aquella por primera lectura:

«Consiguiente á lo que manifesté ayer despues de leida el Acta, hago hoy por escrito, segun se me previno, la indicacion siguiente: «Como el expediente de permisos ha dado ocasion á diferentes especies ofensivas á la buena opinion y fama de varios funcionarios públicos, inculpándose la mia en razon del destino que he ocupado, acaso por la expresion inocente que dijo un Sr. Diputado en la sesion del dia 8 al impugnar mis proposiciones sobre la reposicion de empleados «de que bastante considerados habian sido los oficiales de la Secretaría de Hacienda en la medida tomada con ellos por hallarse en los expedientes minutas que alteraban las resoluciones,» y tratándose de un hecho que ha de estar consignado en los expedientes que se hallan aquí, pido que se nombre una comision especial para que reconociéndolos y manifestando los sugetos que hubiesen abusado de la confianza de sus destinos, sean castigados como corresponde, y no se confundan con ellos los que no resultasen culpados.»

Leyóse por segunda vez la proposicion del Sr. Lopez (D. Marcial) sobre el establecimiento de jurados ó jueces de hecho (*Véase la sesion de 21 de Julio último*), y para fundarla dijo su autor

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Uno de los primeros intereses de qualquiera nacion libre es la buena administracion de la justicia, y la garantia de la inocencia acusada. Sin esto último, propiamente hablando, no podemos decir que tenemos libertad; porque mientras nuestro honor, nuestros bienes y nuestra vida dependan de la interpretacion que un juez, por justo que sea, quiera hacer, no podremos negar que estamos enteramente subordinados á la arbitrariedad. Así, es casi imposible unir la idea de gobierno representativo con el sistema que hoy tenemos de dirigir los juicios.

En prueba de esto, echemos una ojeada sobre todas las naciones que han adoptado el modo que nosotros felizmente hemos recobrado de gobernarnos; á esas naciones libres é ilustradas que han sabido dar todo el mérito que en sí tienen á los derechos individuales del hombre. ¿Por ventura, aunque sus leyes vienen poco más ó menos del mismo origen que las nuestras, han consen-

tido, ni aun por momentos, el que los juicios criminales fuesen dirigidos qual lo son los nuestros? De modo alguno: y así, desde el momento casi que se han constituido, han tratado de conservar la libertad del hombre ileso de todo ataque que no fuese justo, en los más peligrosos momentos, en aquellos en que acaso ésta y los más preciosos bienes que el hombre tiene, deben quizá ser sacrificados al bien y seguridad de la sociedad.

¿Y qué medio han encontrado para esto? El juicio de los jurados; el juicio de iguales; el de hecho, que está al alcance de todos los que gozan de una mediana razon, y que adornados por otra parte de la probidad y otras circunstancias, les hacen tener un interés en la conservacion del órden público.

¿Qué hermoso cuadro el de una asociacion de hombres llamados por la ley para la funcion más augusta de la sociedad, para juzgar de un hecho en que toda ésta se halla empeñada, y que la interesa en sumo grado, ó para guardar salvos sus derechos, ó para que no se ofendan los de un miembro suyo, que solo se hizo parte de ella por conseguir sus garantías! ¿Qué consuelo al hombre, haber de ser juzgado por iguales suyos, que no tienen tiempo para servirse de su autoridad por sus intereses particulares por ser su cargo transitorio, que hoy juzgan y mañana pueden ser juzgados, que al mismo tiempo de tener un interés en ser humanos, indulgentes é ilustrados, se hallan por otra parte interesados en que la tranquilidad y seguridad se conserven; y el tener facultad de recusar á aquellos que se creen ignorantes, ó crueles, ó enemigos del acusado, y facultad tanto mayor cuanto el delito es más grave! En fin, ¡qué espectáculo tan digno no ofrece á todos un tribunal de justicia, donde el juez ilustra, los abogados dirigen á sus clientes, los testigos contestan y son redargüidos, los jurados oyen y piden aclaraciones, y son conducidos por el exámen de las piezas del proceso, por la meditacion de éste y por la comparacion de lo que vieron y oyeron, á pronunciar sobre si un hecho se cometió ó no se cometió, y á poner al depositario de la ley en el caso de meramente aplicarla, teniendo en la mano el Código donde ella se contiene!

Es demasiado lisonjera esta idea para que yo me detenga en exornarla, y quiero solo hacerme cargo de si nos hallamos en el caso de proceder á establecer esta institucion benéfica en España. La comision de Constitucion, al presentar su proyecto, dice se abstuvo de introducir esta alteracion en el modo de administrar la justicia, convencida de que las reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditacion para que reciba sin violencia las grandes innovaciones. Yo confieso que esta lo es; pero tambien digo que no se presentan obstáculos, á mi modo de entender, suficientes para emprender tan buena obra. Carecemos de un Código criminal; pero tenemos leyes excelentes, y otras que podemos recoger no de muy lejos, y el Congreso ha tomado ya disposiciones para este fin. Formémoslo pronto, y hemos quitado el más grande inconveniente. Luces tenemos; bien lo prueba lo que acabamos de hacer; y si nos faltan, obligacion es nuestra darlas sin perdonar medio ninguno, ni directo ni indirecto; y un establecimiento de esta clase, sin duda las proporciona y aumenta, pues que un largo ejercicio de comparar y de instruirse proporciona exactitud, juicio é ideas. Tambien nos favorece la division que se ha hecho de partidos, pues que no siendo tan largos como antes los territorios sujetos á los jueces, pueden éstos con muy grande facilidad en cada uno de sus distritos, lo primero, prestar

atención á todos los delitos, porque la division presta facilidad de obrar; y lo segundo, tener noticia de 12, 24, 30 y 40 hombres buenos que sean capaces de juzgar sobre los hechos. En fin, si se nos objetase que nos faltan costumbres, yo diré que aunque esto sea verdad en alguna parte, sin embargo, nuestro carácter honrado, firme y franco nos comunica una disposicion natural para adquirirlas, y que la larga costumbre de tratar de lo justo y de lo injusto, y de llevar por la mano ó al criminal al castigo que merece, ó al inocente al puerto de su seguridad, engendra por necesidad amor á la virtud y horror al vicio.

Sobre las condiciones de propiedad y otras necesarias no necesito hablar, pues que sin ellas es bien sabido que no puede bien cumplirse tan delicado encargo, y yo me atreveré á indicirlas si mi proposicion se admite. Demos, pues, al pueblo español una cosa intrínsecamente buena; insensiblemente se irá acomodando á ella: él se formará sus hábitos; y si algunos obstáculos se opusieren á ello, separémoslos con mano fuerte, y hagamos memorable nuestra legislatura con el establecimiento de una institucion que honra á la humanidad, que tan celosamente guardan la Inglaterra y Francia, que los representantes de los Estados-Unidos juran no alterar, que es el baluarte de la inocencia y el terror del crimen, y que es por sí sola bastante para ilustrar y dar moralidad á las naciones.

El Sr. **DIAZ DEL MORAL**: Me levanto para tener la honra de apoyar una proposicion dirigida á que se establezcan entre nosotros los jueces de hecho, ó sea el juicio por jurados en materia criminal; institucion que, á mi parecer, es uno de los principales, si no el principal baluarte de la libertad individual, tan necesaria á la felicidad y tranquilidad de la vida, y el resultado de la libertad política.

Lejos de mí toda idea de infundir la menor sospecha sobre la rectitud é imparcialidad de nuestros magistrados y jueces, ni de ofender la memoria de los que les han precedido, entre quienes encontramos nombres tan ilustres y respetables que nunca perecerán. Me limito al sistema, hablo de él, y en ninguna manera de las personas.

Bajo de este concepto, permítame el Congreso insinuar muy ligeramente los abusos á que aun considero expuesto nuestro actual régimen judicial, sin embargo de la sabiduría con que en nuestro Código fundamental han sido atendidas la propiedad y seguridad de las personas, y de las precauciones tomadas en la sábia ley de 9 de Octubre, en que se nota el celo laudable de sus inmortales autores para asegurar la mejor administracion de justicia, sin el juicio por jurados.

Una judicatura sin esta institucion priva al pueblo de la ventaja segura é inapreciable de no poderse liberar de la especie de terror que pueda inspirarle una reunion de hombres armados con el terrible poder de vida y muerte, y que poniendo en comun el interés de su autoridad, y quizá tambien el de sus pasiones y resentimientos, podrian alguna vez comprometer á un honrado ciudadano, ó por él á alguno de su familia. España no debe presentar ya estos cuerpos en actitud amenazadora, porque nuestra Constitucion no permite que la judicatura tenga el poder de inquietar la libertad pública.

Nuestros jueces y magistrados, á pesar de su independencia é inamovilidad, deben, en último resultado, la merced de sus nombramientos al Poder ejecutivo; de él esperan tambien adelantar en su carrera, y los premios y consideraciones de que ellos, sus hijos y parien-

tes, amigos y protegidos puedan creerse merecedores.

Un Gobierno irritado por creerse ofendido tiene siempre á su disposicion medios sobrados de opresion y de venganza, y no obstante cuantas virtudes posean los encargados de administrar justicia, y de la fortaleza é incorruptibilidad que yo les supongo, debe el legislador poner á cubierto la independencia judicial de los tiros de un Ministerio astuto que creyendo ajada su autoridad, ora por vía de la imprenta, ora por el proceder, acaso esencialmente inocente, de un ciudadano ó ciudadanos, intentase deshacerse de él ó de ellos comprometiéndolo la justicia.

Seria necesario extender mucho estas observaciones si yo tratara de pintar, como lo imagino, los muchos y muy graves inconvenientes, todos contrarios á la libertad, que deben resultar de un sumario hecho en secreto ante un juez y escribano encerrados en su gabinete, con demasiados arbitrios para aterrar é intimidar al hombre rústico que comparezca ante ellos en clase de testigo, el cual, poco acostumbrado á la vista de este aparato judicial, y mirando á las personas que tiene delante como árbitros de su vida y libertad, puede ser arrastrado á decir lo que no sabe ni jamás ha oído ni visto, para complacer á los objetos de su temor y proporcionar á éstos el medio de exterminar ó atormentar á la víctima designada, en términos de hacer inútil cualquiera reparacion posterior. Un hombre sumido en un calabozo, privado de la vista y auxilios de sus parientes y amigos, puede perecer en él ó quedar imposibilitado el resto de su vida, aunque sean sacrificados los autores de sus males. La sabiduría del Congreso es superior á cuanto yo pudiera insinuar respecto de la posibilidad de que se cometan semejantes atentados. Tambien lo es acerca de cuanto seria fácil manifestar contra sentencias definitivas acordadas en secreto, y sin contener los fundamentos legales que las hayan dictado.

Este bosquejo de los ataques á que se ve expuesta la libertad individual, persuadirá al Congreso de la necesidad de que adopte con presteza un sistema judicial más acomodado á nuestras liberales instituciones y á corregir el mal que necesariamente ha de producir el que hoy nos gobierna. Si yo no conociese el amor á la justicia, el deseo del bien comun y el conocimiento práctico de los abusos enunciados, de que se hallan penetrados los magistrados, jueces, letrados y curiales miembros de este Congreso, apelaria á la obligacion en que se hallan de salir al frente en este santuario de las leyes á contradecir ó á apoyar mis enunciaciones, extendiendo el cuadro de los males que solo he apuntado, segun lo que hayan observado en su respectivo estado y tiempo de ejercicio. El Congreso conoce mejor que yo ser inútil esta apelacion por la experiencia que tiene de su ilustracion y patriotismo.

El mal es grave y urgente, y debe acudirse á remediarlo con la celeridad posible, pues en mi concepto nuestra libertad es hoy problemática, si hemos de ser juzgados como hasta aquí.

El remedio se encuentra en el art. 307 de nuestra Constitucion, cuyos autores, conociendo que al fin seria necesario hacer diferencia entre los jueces de hecho y de derecho, permitieron á las legislaturas posteriores que pudieran establecerla si la consideraban conveniente. Declárese, pues, haber llegado este tiempo, y procedamos sin tardanza á subordinar el ministerio del juez á la decision previa de los jurados sobre el hecho, el carácter y la prueba del delito, y que se limite á aplicar la ley, reservándose á los tribunales superiores el cono-

cimiento en segunda instancia por apelacion ó consulta, así de la decision de los jurados, como de la sentencia del juez en toda causa en que el acusado haya sido convencido y condenado á alguna pena pecuniaria ó corporal; pues cuando haya obtenido su absolucion quedarán enteramente ligadas las manos del juez inferior, é inhibido el superior de proceder *ad ulteriora*, excepto el solo caso probado y claro de cohecho ó soborno contra alguno ó algunos de los jurados, los cuales, fuera de este extraordinario caso, solo han de ser responsables á Dios y al tribunal de la opinion pública de sus fallos y decisiones.

No se diga que la Nacion no está preparada para recibir una institucion en que fundan su libertad los pueblos felices que la han adoptado. Tal suposicion seria una injuria atroz, un insulto imperdonable á la moralidad y buen juicio de los españoles. Equivaldria á decir que es imposible encontrar en cada cabeza de partido 30 ó 40 ciudadanos en la plenitud de sus derechos, que impuestos de las circunstancias locales de sus respectivos pueblos, carácter, índole, inclinaciones y costumbres del acusado, declaren si há ó no cometido el crimen que se le imputa, con tanta ó más seguridad que lo haria el juez de letras, si el número necesario de jurados se elige entre los hombres que hayan seguido una carrera literaria, abandonada despues para dedicarse al comercio, á la agricultura ó á las artes, ó que vivan de sus rentas; entre los militares actuales ó habituales que puedan encontrarse en el pueblo donde ocurra el juicio, y de cuyo celo é ilustracion tanto puede esperarse: en una palabra, entre todos aquellos ciudadanos de conocida probidad é inteligencia, que no es difícil encontrar, y que podrán ser conocidos de sus respectivos ayuntamientos, cuya autoridad popular es, á mi parecer, la única que debe intervenir en la eleccion de los jueces de hecho. ¿Qué riesgo podrá correr la administracion de justicia en que tales personas, dirigidas por el juez letrado, instruidas por él de las disposiciones legales que determinan el valor de las pruebas, y por consiguiente la existencia del crimen, llenen su alto ministerio y califiquen, como va expuesto, en qué ha delinquido el desgraciado que tienen en su presencia? ¿Qué fundamento puede alegarse para creer que aventurarán el acierto? Yo creo que ninguno, y que esto se verificará muy rara, si alguna vez. Sin embargo, si llegare á tener lugar una declaracion equívoca con perjuicio del acusado, en este caso queda ya propuesto el medio legal de que el juez inferior suspenda todo procedimiento y dé cuenta al tribunal superior para que éste intervenga, corrija los errores de los jurados, y ponga á cubierto la inocencia ofendida. No puedo presentar al Congreso una prueba más terminante de no ser indispensable la instruccion adquirida en la Universidad y en el foro, para calificar si un delito ha tenido ó no lugar, que los consejos de guerra ordinarios, en que cierto número de oficiales, que no se exige sean abogados, decide en las causas de su jurisdiccion sobre el hecho y derecho con tal tino y acierto, que rara vez hay motivo para enmendar sus sentencias.

Yo conozco muy bien lo oscuro y embarazoso de nuestro Código criminal y de las decisiones de los que han emprendido glosarlo y comentarlo; pero tambien sé que oscuro y embarazoso como este Código se encuentra, por él se falla, y por él se verifica la calificacion de los delitos. Pues con él, y hasta que se reforme, es compatible la institucion de los jurados en los términos que propone el Sr. Lopez. Si el Congreso, como lo espero,

admite su proposicion, la comision á quien deberá pasar indicará á las Córtes todo lo que puede contribuir á que se realice, con todas las observaciones que le dicte su celo sobre el modo de la eleccion de los jurados, para que ésta sea libre é independiente, y para facilitar la recusacion de ellos por el actor y el reo, hasta el número que se contemple justo. En fin, la comision propondrá á las Córtes cuanto pueda conducir á que se arraigue entre nosotros esta admirable institucion, que es la salvaguardia de la sociedad civil en la administracion de justicia.

El Sr. VICTORICA: Sin dejar de convenir en los luminosos principios que acaban de sentar los dos señores preopinantes, creo que no nos hallamos todavía en estado de poder adoptar en nuestros juicios la preciosa institucion de los jurados. Este es uno de los muchos beneficios que debe proporcionarnos con el tiempo el régimen constitucional; pero antes de lograrle es preciso pensar en el arreglo de otros puntos de más urgente necesidad. Subsisten aún las mismas circunstancias que obligaron á las Córtes extraordinarias á suspender esta laudable medida. Acabamos de romper las cadenas por segunda vez, y nuestros pueblos no están acostumbrados todavía á las instituciones benéficas de una sabia libertad. Cimentemos ésta primero con el establecimiento de un buen sistema de Hacienda y con la reforma de los principales abusos que no han dejado florecer por tantos siglos el árbol frondoso de la pública prosperidad. Trabajemos luego en la formacion de unos Códigos que destierren la arbitrariedad de nuestros tribunales y aseguren la recta administracion de justicia. Sin un buen Código criminal, ¿de qué puede servir la institucion de los jurados? En el dia nuestros jueces son unos verdaderos árbitros en la aplicacion de las penas, y aun puede decirse que esta arbitrariedad es á veces muy conveniente para moderar el rigor de unas leyes adaptadas á las ideas y costumbres de los siglos en que se hicieron, y que no pueden menos de desaparecer en el nuestro. Una vez establecidos los jurados, no les queda más arbitrio á los jueces de derecho que el de aplicar la ley. ¿Y por ventura aplicarán las que actualmente existen? Mientras no esté formado un buen Código criminal, vale más que conociendo ellos tambien del hecho, puedan con el pretesto de falta de prueba modificar la severidad de la ley en ciertos casos. No entraré por ahora en la cuestion de si nuestros conciudadanos están bastante ilustrados por lo general para desempeñar con acierto el ministerio de jurados; pues en mi concepto, á pesar de las elocuentes reflexiones del Sr. Diaz del Moral, basta solo la falta de un buen Código criminal para que no debamos entrar ahora en una discusion que podrá renovarse en la legislatura del año 21, cuando nuestros trabajos de reforma estén más adelantados.

El Sr. GASCO: Dudar de las ventajas que deben resultar á la humanidad y libertad del establecimiento de los jurados, y de la diferencia de los jueces de hecho y de derecho, creo que seria dudar de la verdad más clara. Por consiguiente, yo no examinaré la cuestion bajo este punto de vista. El señor que me ha precedido ha dicho cuanto hay que decir en contra de esta proposicion; yo abundo en las mismas ideas, no porque desconozca la utilidad de dicho establecimiento, sino porque veo la imposibilidad de plantearlo por ahora. Mientras nosotros no tengamos un Código criminal más arreglado á la naturaleza del corazon humano; mientras la teoría de las pruebas que se exigen en los tribunales no sea materia del estudio de muchos años, no entiendo que

nos hallamos en el caso de establecer el juicio de jurados. Tenemos por nuestra desgracia una porcion de ciudadanos que no saben leer; y las circunstancias en que actualmente se halla la Nacion, son las mismas, en mi opinion, que en el año de 1812. Yo no veo que nuestra instruccion se haya mejorado; yo no veo que se hayan hecho reformas en nuestro Código criminal, ni tampoco que se haya abolido el impío sistema fiscal. Repito que no me opongo al establecimiento de jurados; pero no lo creo oportuno en el dia. Reconozco moralidad en los españoles, virtudes y patriotismo; pero no hay la suficiente ilustracion en la Nacion. Por consiguiente, mi opinion es que admitiéndose la idea de la proposicion, pase ésta á la comision encargada de la formacion del Código criminal y civil, para que, teniéndola presente, haga en ellos el mérito que debe de la institucion de los jurados.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Como autor de la proposicion, me conformo con lo que pide el Sr. Gasco, en concepto de que el establecimiento de los jueces de hecho ó jurados sea correlativo con la formacion del Código criminal, que considero tan urgente, como que sin el no habrá verdadera libertad.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Creo que es inútil entrar en los pormenores de los beneficios que deben resultar del establecimiento de los jueces de hecho, y seria agraviar la sabiduría del Congreso detenerme en probarlos. La Constitucion creyó que aun no era llegada la oportuna ocasion para plantear esta institucion; pero anunció al mismo tiempo que llegaria el caso en que seria sumamente conveniente á la Nacion separar en ella los jueces de hecho de los de derecho. Por consiguiente, toda la cuestion se reduce á saber si ha llegado el caso, si estamos en el tiempo oportuno de establecer esta institucion, tan á propósito para asegurar la libertad. Los señores que han hecho y apoyado esta proposicion, han expuesto cuantas razones se pueden alegar á su favor, para que no haya dificultad en admitirla á discusion. Se debe admitir sin duda, porque tiene á su favor la opinion pública de todas las naciones libres de Europa, y entre todas seria muy *mal sonante* (aunque sea valiéndome de la expresion de un tribunal odioso) que se dijese que en el Congreso de España ni aun se habia admitido á discusion si era tiempo de adoptar una medida sin la cual es imposible poner á cubierto de la arbitrariedad la libertad civil y los derechos más preciosos. Pero al mismo tiempo no puedo menos de dar mi dictámen particular, y es que no nos hallamos en el caso de establecer desde luego esta institucion tan benéfica. La comision de Libertad de imprenta va á proponer á las Córtes, al presentar su dictámen, los jueces de hecho ó jurados para calificar los impresos, dejando á los jueces de derecho la simple aplicacion de la ley. Si admitiese el Congreso esta idea, haríamos una especie de ensayo ó tentativa, examinando cómo se aclimata, digámoslo así, esta planta extranjera en nuestro hermoso suelo. Yo creo que, atendido lo interesante que es esta proposicion, no puede menos de admitirse á discusion, pero pasando á la comision correspondiente, donde quede suspensa hasta tanto que veamos cuál es el efecto del primer ensayo que vamos á hacer. Entre tanto se verificará la reforma del Código criminal, sin la cual no podrá menos de haber arbitrariedad en los jueces; pues la inexactitud y confusion de nuestras leyes, la ninguna proporcion entre las penas y delitos, la barbarie de que aún se resienten nuestros Códigos, y su falta de armonía con el espíritu del siglo, con otras costumbres é instituciones

libres, hacen ineficaz toda medida incompleta. Mas cuando se haga la reforma general de nuestros Códigos, y nos haya mostrado la experiencia en el primer ensayo los saludables efectos que son propios de esta institucion, la adoptaremos al instante, coronando con ella el edificio hermoso de nuestra libertad.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Creo que todos estamos conformes, segun he oido á los señores preopinantes, excepto el Sr. Victorica, que dijo, oponiéndose, que aun cuando reconocia la utilidad de esta institucion, veia que no era aún tiempo. Yo digo, Señor, que si no ha llegado este tiempo, no debemos estar muy lejos de él. El gobierno es una máquina complicada, compuesta de varias piezas, que no se le puede quitar una sin que las demás se resientan, quedándose todas sin movimiento. Por esto en otra ocasion el mismo Sr. Victorica dijo bien, que las reformas debian ser simultáneas, y yo añado que generales, prontas y uniformes. A un reloj de bolsillo no se le puede poner una rueda de un reloj de torre. Por estas razones, y siendo contrario al sistema representativo el actual modo de enjuiciar, y habiendo de ser uniformes, simultáneas y universales las reformas, para que produzcan el efecto que se desea, convengo con los señores preopinantes en la necesidad que hay de admitir á discusion esta proposicion, y que pase á la comision que se crea conveniente, para que ésta presente su dictámen al mismo tiempo que haga los trabajos para la formacion del Código criminal. Insisto, Señor, que no creo que estamos tan distantes del tiempo oportuno para dictar esta medida. El decir que no se debe adoptar porque no estamos aun en tiempo, es el medio de que se valen algunos para evitar las reformas útiles. Los que las resisten no quieren el bien de la Pátria. Se dice que el pueblo no tiene bastante ilustracion para recibir este establecimiento. Pues, Señor, ese pueblo tan ignorante, ese pueblo tan estúpido es el que nos ha elegido y el que nos ha puesto aquí para que le dirijamos y hagamos su bien, y es constante que sin los jurados no puede haber libertad civil, porque la Constitucion es un hilo que si falta, aunque sea por una sola parte, vendrá indefectiblemente á tierra: y repito que el argumento de que el pueblo es medio salvaje, ó no prueba nada por ser falso, ó si es cierto prueba demasiado, á saber: que nosotros no deberíamos estar aquí reunidos, ni haber Representacion nacional, sino un gobierno absoluto; pero todos estos son ardides de los que repugnan las reformas *radicales*. Antes se ha dicho que no estaba el pueblo dispuesto para recibir una Constitucion, ni la libertad de imprenta, ni la abolicion de diezmos, ni nada; y el pueblo está dispuesto á recibir todo lo que sea útil; pero las clases interesadas no quieren que lo esté, para gozar ellas. El modo de enjuiciar nuestro es opuesto hasta al sistema mismo de Napoleon, que mandaba que los jueces fundasen sus sentencias. Yo conozco bien la probidad de nuestros jueces; pero tambien conozco que debemos evitar por todos medios las ocasiones que tienen para usar de arbitrariedad en sus juicios. Concluyo con pedir al Congreso que admita esta proposicion á discusion, y que pase inmediatamente á una comision; pues sin el juicio de los jurados la libertad y la Constitucion están en el aire, y la absoluta independenciam del poder judicial puede acarreararnos funestísimos resultados.»

Admitida á discusion la proposicion del Sr. Lopez, se mandó pasar á la comision de Legislacion.

A la misma comision se mandó pasar la adiccion que en la sesion del 7 del presente mes hizo el Sr. Cañedo á la anterior proposicion del Sr. Lopez.

Del mismo modo se leyó por segunda vez la proposicion de los Sres. Zayas y Benitez sobre la representacion que los españoles americanos debian tener en el Congreso (*Véase la sesion de 15 de Julio último*), y en seguida dijo

El Sr. **BENITEZ**: La injusta alarma que excitó en el Congreso la lectura de la segunda de estas tres proposiciones, nos hizo convenir, por consideraciones de política y de prudencia, en retirarlas todas, con tanta más razon, cuanto que la segunda y tercera eran equivalentes á otras hechas por diversos Sres. Diputados de Ultramar. Lo dijimos así al Sr. Secretario, y yo no esperaba ser ahora sorprendido con su lectura despues de un mes. Mas así se ha hecho, y no teniendo ya remedio, insisto en retirar la segunda y hablaré solo de la primera y tercera. Aquella se funda en el art. 109 de la Constitucion que presume más digno de representar una provincia al Diputado que una vez mereció esta confianza que al que no ha obtenido este testimonio, y por lo mismo le prefiere para suplente en la legislatura siguiente cuando los propietarios no han podido, por guerra ú otro impedimento, venir á tiempo al Congreso.

La otra proposicion tiene por objeto evitar una eleccion arbitraria como la presente para representar las provincias de Ultramar, si una invasion ú otro caso imprevisto como el que acaba de suceder (y ojalá no se repita) obligara á una medida extraordinaria.

En cuanto á la segunda, vuelvo á repetir que queda retirada por las consideraciones dichas, y principalmente porque habiendo explicado su verdadero objeto á varios Sres. Diputados, hemos convenido que ni se podrán impedir las fundadas reclamaciones que exijan algunas medidas, ni se promoverán, si nosotros no las promoviésemos, cuestiones que puedan comprometer los intereses de las provincias de Ultramar, sin los datos necesarios para su completa ilustracion. Por consiguiente, nada queda que decir acerca de esta proposicion, ni hay para qué hablar de ella.

El Sr. **CORTÉS**: Yo no me opongo á que la proposicion que acaba de leerse se admita á discusion; pero sí me opongo y opondré constantemente á la razon en que se funda y á los términos en que está concebida, porque uno y otro es anticonstitucional, y si no se rebatiera podria traer graves inconvenientes y muy peligrosas consecuencias. Dice la proposicion que las provincias de América no tienen la suficiente representacion en el Congreso con el número de 30 suplentes; y digo yo: pues qué, ¿las Américas están representadas solamente por los 30 suplentes de Ultramar? ¿No están representadas tambien por todos los demás Diputados que estamos en el Congreso? ¿No somos todos representantes de la Nacion española? Y la Nacion española, ¿no es «la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios?» Yo mismo, pues, que traigo de mi provincia poderes legítimos para comparecer en las Córtes «como representante de la Nacion española,» los traigo por una consecuencia legítima para representar á las Américas, así como los americanos para representar á la Península, siendo este y aquel hemisferio una Nacion misma. Así, es una idea falsa y anticonstitucional la que limita la representacion de las Américas á los sobredichos suplentes.

Puede decirse con verdad que en las Córtes, hasta que vengan todos los Diputados que están llamados, tanto de la Península como de Ultramar, falta un número de ellos en razon de la base que se ha prefijado de uno por cada 70.000, segun el censo de poblacion en ambos mundos; pero no se puede decir con verdad que los que faltan sean precisamente representantes de las Américas, ni que las Américas dejen de estar suficientemente representadas en los Diputados que ya estamos reunidos. Las Córtes representan suficientemente toda la Nacion desde el punto en que quedan instaladas y formadas con el número de Diputados que exige la Constitucion para la formacion de una ley.

Por estos mismos principios, los Concilios generales, á los que han sido llamados todos los Obispos de la cristiandad, no dejan de representar á la Iglesia universal, aunque por falta de tiempo ó por otras causas no se hayan reunido en él todos los que tienen derecho para asistir, porque cada Obispo de los que asisten no solo representa á su diócesis, sino que todos *simul et in solidum* representan á la Iglesia universal. Lo mismo, pues, sucede en nuestro caso: cada uno de los Diputados representa *in solidum* á su provincia y la España entera. Los americanos han sido llamados; tienen abiertas las puertas del Congreso para el momento en que se presenten; no ha llegado todavía este deseado momento. ¿Y se dirá por eso que las Américas no están suficientemente representadas? Con la misma razon podria decirse que las islas Canarias no están representadas en estas Córtes, no habiendo podido todavía enviar á sus Diputados; y mucho más tiempo tardarán los que han de enviar las Filipinas.

Concluyo, pues, diciendo que semejante lenguaje es falso y anticonstitucional, y propio solamente para que se forme la perniciosa idea de que la América es una nacion y la Península otra, no pudiendo menos de reclamar contra tales principios.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Yo hubiera querido que los señores autores de esta proposicion la hubieran retirado, principalmente por el preámbulo que la antecede: esto sin hablar de la segunda, que es de tal naturaleza, que los mismos señores que la han hecho han tenido la prudencia de retirarla, pues la primera consecuencia que de ella parece deducirse es que miramos en las Córtes como distintas las miras y los intereses de las provincias de América y de la Península, y que era posible que tomásemos medidas opuestas al bien de aquellos hermosos países, por no haber llegado aún sus representantes. Omito sacar las deducciones de tan fatal doctrina, que destruiria la unidad de la Representacion, y produciria mayores males que los que á primera vista se presentan. Por tanto, estoy sumamente satisfecho de que los señores autores de esta proposicion la hayan retirado, y así no me detendré en ella para ahorrarnos una discusion prolija y desagradable; pero con respecto á la primera, digo que no puedo aprobar que se sienta como un principio en su introduccion que la Representacion nacional no está legalmente constituida, siempre que no esté completa la representacion de América, y que la medida supletoria dictada por la necesidad no puede impedir las reclamaciones que puedan hacerse por los Diputados propietarios. Haré algunas reflexiones sobre este punto importantísimo. Las Córtes actuales están declaradas legítimamente constituidas; y todo lo que sea atacar este principio, es herir al árbol por su misma raiz, y dar lugar á una larga série de consecuencias que yo me guardaré de desenvolver, pe-

ro que están al alcance de todos. Enhorabuena que se reclame por los Sres. Diputados naturales de las provincias de Ultramar que se aumente ó no el número de individuos de la representacion de América; llegaremos á la discusion, y entonces se manifestarán las razones que cada Diputado juzgue oportunas y convenientes; pero aludir aun remotamente en el preámbulo de la proposicion á que no están las Córtes legítimamente constituidas, es conmover el edificio en sus propios cimientos.

El medio supletorio es el único que se conoce cuando circunstancias extraordinarias impiden la reunion de los propietarios; y el método que se ha adoptado en circunstancias tan extraordinarias, es el único á que han dado lugar la premura del tiempo y acacimientos tan nuevos é imprevistos. Se han pesado las dificultades; se han visto los inconvenientes, y no se ha hallado otro medio más adecuado; y aun cuando no lo fuese, ¿cuya es la culpa? ¿Es del Gobierno? ¿Es de las Córtes? ¿O es un efecto inevitable de las circunstancias? En las grandes crisis de las naciones, en los trastornos rápidos de sistemas políticos, es preciso proceder con gran circunspeccion, y pasar de ligero sobre la escrupulosidad de ciertos principios, cuya rígida observancia deberia reclamarse en otras circunstancias. Porque si se hiciese una rigurosa aplicacion de ellos, quizá no habria ninguna representacion legítima, ninguna revolucion que lo fuese, y aun estas mismas Córtes no estarian bien constituidas. ¿Ha sido, por ventura, su convocacion arreglada á todos los trámites constitucionales? Echemos un velo sobre esta época extraordinaria, y no entremos á desenvolver ciertas teorías que no son oportunas y pudieran ser muy peligrosas. Se dice que este medio supletorio no es suficiente para la representacion de las provincias de Ultramar; pero este medio supletorio ¿ha impedido que el Gobierno les haya enviado la legítima convocatoria para que elijan sus Diputados con arreglo á la Constitucion? Nada menos; luego esta es una medida interina, pero en ninguna manera destructora de los principios constitucionales. De consiguiente, límítese la proposicion á pedir que se aumente ó no el número de suplentes; pero jamás se entre á poner en duda la legitimidad de estas Córtes, ni á sentar principios que ataquen lo que la necesidad, suprema ley del Estado, ha obligado á adoptar para su propia salvacion. Pues qué, porque no hayan podido venir los Diputados de Canarias, como ha dicho muy bien el Sr. Córtes, y porque no tengan esas islas ni aun una diputacion supletoria, ¿se dirá que las Córtes no están legítimamente constituidas? ¿Que Canarias no se halla representada en el Congreso? ¿Qué ha sucedido hasta ahora con las islas Balcares? ¿No se han hallado en el mismo caso que las Canarias? ¿Pues por qué no se extraña respecto de ellas lo que tanto se nota, por ejemplo, respecto de las Antillas? Veo se habla siempre de igualdad de derechos entre las provincias de Ultramar y las de la Península; y luego veo que en la aplicacion de los principios se quiere hacer cierto contraste, no menos dañoso al centro comun de unidad que á las bases fundamentales de la Constitucion. Por tanto, yo suplico á los Sres. Diputados que se limiten á hablar solo de si debe haber ó no mayor número de suplentes; luego veremos si ha podido suplirse de otro modo la representacion de aquellas provincias, y si podemos ahora declarar ilegítima una medida adoptada por el Gobierno en circunstancias extraordinarias, y ratificada por las Córtes en el mero hecho de admitir en su seno á los Diputados suplentes de Ultramar, y aun á los mismos señores que han hecho la

proposicion. Y despues entraremos en la cuestion de qué parte de la América pueda reputarse ocupada por el enemigo, para suplir su representacion del modo que prescribe la Constitucion en semejante caso. Yo preguntaré por el pronto al Sr. Benitez si la isla de Cuba, por la que es Diputado suplente, se halla en el caso previsto por la ley fundamental; porque nosotros no podemos alterar ni interpretar la Constitucion, y no hablando ella sino del caso en que la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio por el enemigo impida la llegada de Diputados propietarios, no sé con qué fundamento se quiera dar una latitud arbitraria al artículo constitucional, ó suponer que todas las provincias de Ultramar se hallan en el caso que designa únicamente la Constitucion. Por consiguiente, vuelvo á repetir que esta es una cuestion sumamente delicada; y ruego á los Sres. Diputados que se limiten al objeto que he indicado, suprimiendo ese preámbulo á la proposicion. Dígase cuanto se quiera acerca de la necesidad de aumentar el número de suplentes por las provincias de Ultramar; pero no se insinúen principios que envuelvan dudas sobre la legitimidad de estas Córtes, que son la última esperanza de la Nacion, la única áncora del bajel del Estado. No empecemos á introducir teorías cuya discusion en el Congreso seria siempre desagradable y peligrosa, y cuyo último término nosotros mismos no podemos prever ni calcular.

El Sr. **PALAREA**: Pido que se quite el preámbulo.

El Sr. **BENITEZ**: Veo que no ha bastado retirar la segunda proposicion para evitar lo que quisimos precaver con retirarla, y veo con admiracion que jamás ha sucedido en las Córtes lo que ahora se está ejecutando, que es, no atacar la proposicion, é impugnar sus fundamentos, como si no pudiera ser justa la misma proposicion siendo inoportunos sus fundamentos, ó como si fuese lícito hablar de la proposicion y de sus fundamentos despues de haberse retirado por sus autores; mas pues sucede de hecho lo contrario, y veo suscitarse un escándalo, á mi juicio, vano y absolutamente infundado, diré y digo que los fundamentos son tan exactos y justos como la misma proposicion, y que descansen en principios cuya verdad es notoria y cuya aplicacion no puede ser más exacta. El art. 27, capítulo I, título III de la Constitucion, dice que las Córtes son la reunion de todos los Diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se expresará; con que si los Diputados americanos representan una parte de la Nacion, y no están nombrados como expresa la Constitucion, es claro que las Córtes no son legítimas. Si esta proposicion se sentase aislada, y terminara aquí el discurso, podria decirse que se atacaba la legitimidad de las Córtes; mas cuando en seguida se añade que la ley suprema de toda nacion es la salud del Estado, y que ésta exigia y habia exigido un medio extraordinario fundado en la necesidad, el cual habia obligado á omitir las formalidades prescritas en la ley fundamental, y que de aquí nacia la legitimidad de la reunion del Congreso, ¿de dónde podrá inferirse que se ataca en la raiz la legitimidad de las Córtes, ni que se trata de destruir la Representacion nacional? ¿No es notorio que en la misma Península y para la eleccion de sus Diputados y su reunion se han omitido preceptos y disposiciones que la misma Constitucion estima sustanciales y exige necesariamente, sin que por esto dejen de estimarse legítimas las Córtes, supuesta la necesidad y aquella ley suprema de la salud del Estado? ¿Pues en qué se funda el reconocer por legítimos estos principio

respecto de la Península, y que solo causen escándalo cuando se tratan de aplicar á la América?

Se ha dicho que no ha sido otro el objeto que evitar medidas perjudiciales á las provincias de Ultramar; porque ¿cómo podremos el general Zayas y yo, ausentes de la isla de Cuba el uno veinticinco años y el otro más de catorce, y lo mismo respectivamente los demás Diputados de las provincias de Ultramar, estar en todos los datos y noticias necesarias en el estado actual de aquellas provincias para sostener sus derechos, y conocer sus intereses con la misma exactitud y precision que podrian hacerlo los Diputados propios recientemente llegados de allí? ¿Y seria justo que una medida que perjudicase á aquellas provincias estuviese para su reforma sujeta á la reclamacion de otra legislatura y á todos los trámites señalados por el Reglamento para la revocacion de cualquier providencia, continuando entre tanto los efectos desfavorables de la primera? ¿Puede por ventura la ley que dimana de la necesidad extenderse fuera de los límites que la misma necesidad exige? ¿Pues en qué consiste ese escándalo? ¿Cuál es el fundamento de esa alarma? ¿Dónde está el ataque á la legitimidad del Congreso, si al contrario se funda y sostiene en cuanto puede y debe sostenerse; ni cuál es la injusticia de la proposicion, si ella no termina á otro fin que al de evitar males y dejar más expedito el medio de enmendarlos sin sujecion á las disposiciones lentas y dilatorias que para los casos comunes ha establecido el Reglamento?»

Declarado el punto suficientemente deliberado, dijo el Sr. *Sacasa* que tenia pedida la palabra como otros señores americanos para hablar sobre el particular, y no se le habia permitido por la declaracion que se acababa de hacer, lo que manifestaba para que constase en este *Diario*.

En seguida se procedió á votar por partes la primera proposicion, y retirada por el Sr. Benitez la segunda, no se admitieron á discusion la primera y tercera.

Tampoco se admitió á discusion la proposicion de segunda lectura del Sr. Canabal sobre el mismo objeto de españoles americanos. (*Véase la sesion de 15 de Julio último.*)

Leida tambien por segunda vez la proposicion del Sr. Cañedo (*Véase la sesion de 17 de Julio último*), dijo su autor

El Sr. CAÑEDO: La proposicion que he hecho al Congreso me parece que no está fuera de lo que puede pedirse moderadamente por uno que quiera guardar exactamente el cumplimiento de la Constitucion, ni tampoco se trata de atacar las operaciones del Gobierno, en que no me mezclo por ahora. Sabidas son las reclamaciones que hicieron los americanos desde que se expidió el decreto de la convocacion de Cortes, y cuando por las circunstancias extraordinarias se trató de dar para este efecto una ley nueva en el sistema de los gobiernos representativos, y que yo llamaré por ahora uno de los grandes fenómenos políticos á que obligaron aquellas apuradimas circunstancias. En efecto, Señor, elecciones para Diputados de las provincias de América, hechas á 2.000 leguas de distancia de ellas, y por personas desconocidas, es un fenómeno. El señalamiento de 30 Diputados suplentes, que no estaba determinado ni

por la Constitucion ni por ningun decreto anterior, es cosa que me ha admirado y á todos mis compatriotas. No es la cuestion decir si estas medidas supletorias se debieron reclamar ó adoptar cuando nosotros presentamos nuestros poderes en este Congreso. En las Juntas preparatorias se decidió que estaban nuestros poderes conformes á la convocatoria; y el punto de si se debía ó no admitirnos se reservó para esta ocasion. Quiero presentar al Congreso solamente estas reflexiones. Convengo con el Sr. Martinez de la Rosa en que el Congreso está legítimamente constituido; convengo en que la falta de Diputados de otras provincias no puede obstar la legitimidad del Congreso, porque esto sería chocar contra el buen sentido; pero quiero saber por el señor Martinez de la Rosa, ó cualquiera otro Sr. Diputado, si el art. 109 de la Constitucion solo manda lo que se reclama por los Diputados suplentes, á saber: que los elegidos constitucionalmente, es decir, los de la última legislatura, deben suplir á los de la legislatura siguiente en los casos que por guerra ú ocupacion del enemigo no pueden concurrir.

Digo si esto deberá entenderse solamente cuando haya guerra ú ocupacion del enemigo, y no por otro motivo que lo impida legítimamente. Prescindo del bloqueo del Callao por el lord Cochrane, la guerra de toda aquella parte y las desavenencias de Santa Fé: todas estas son guerras y países que están ocupados por los enemigos, y bien sabido es que antes de estos siete años, cuando se hicieron las elecciones por medio de las Diputaciones provinciales, se nombraron constitucionalmente los Diputados que debian reunirse en las Cortes para las legislaturas de 1813 y 14. Sabido es que no vinimos á estas legislaturas por haberse extinguido las Cortes; pero aun cuando hubiésemos concurrido en tiempo, solo hubiéramos asistido para firmar las últimas Actas, por la mucha dilacion de nuestros viajes y porque los enemigos habian interceptado el camino del Oriente y tuvimos que tomar por el Occidente; es decir, que en vez de subir por el mar del Sur, tuvimos que tomar el del Norte, corriendo más de 1.500 leguas. Ahora bien: si no estamos en el caso de que suplan los Diputados de las legislaturas constitucionalmente nombrados; esto es, si los Diputados para las Cortes de 1813 y 14 no estamos en el caso de suplir para las legislaturas de 1820 y 21, yo quisiera preguntar al Sr. Martinez de la Rosa ¿qué casos son los de guerra ó de ocupacion de algunas de las provincias que señala la Constitucion? ¿No es claro que están ocupadas nuestras provincias (hablo de las disidentes), y que no pueden presentarse los Diputados en los términos fijos que señala la Constitucion? Ahora bien: esta suposicion que hago es para entrar de lleno en la cuestion, y para que no se diga nunca que no quiero mirarla por el lado que respecta á la Constitucion en su art. 109, que dice: «Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquia por el enemigo impidiere que se presenten á tiempo todos ó algunos de los Diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que faltan por los anteriores Diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.» ¿Qué es, pues, lo que previene la ley? Que si no está completa la diputacion, los que faltan se suplirán por el sorteo entre los Diputados anteriores; pero si aun así no estuviere completo, ¿qué es lo que se ha de hacer? Aquí llamo la atencion del Congreso. Lo que voy á proponer, ciertamente que no está dictado por mis principios ni por mi deseo ó interés, sino por los principios de buena fé. A uno de

los Sres. Diputados de las Córtes extraordinarias, bien conocido por su ilustracion, le dije yo á pocos dias de mi llegada: si el motivo de una guerra ú ocupacion del territorio español son las únicas dos causas que influyen para que los Diputados de la actual legislatura sean suplentes de la futura, quisiera yo saber si se harian esta objecion á sí mismos; luego cuando un Diputado que estando en camino, v. gr., de Canarias ó cualquier otro punto, llegase á morir, ¿se diria que no podia ser suplente el anterior, por no ser ninguna de las causas que se requieren de guerra ú ocupacion del enemigo? La respuesta seria muy clara. La ley quiere, y este es su objeto, que la diputacion esté lo más completa posible. Mas como al tiempo de establecerse esta ley la Nacion española estaba en guerra, y solo se hallaba Cádiz libre de los enemigos, se creyó entonces que este solo podia ser el impedimento, y esto fué tambien lo que dió motivo á esa ley, que se debe interpretar para todos aquellos casos en que hay una absoluta imposibilidad de la presentacion del propietario; porque de otro modo, ¿cómo se podria creer que en casos extraordinarios é inevitables quedase la representacion sin el lleno de individuos que tan justamente se recomienda? Además, ¿no está inserto esto mismo en los *Diarios de Córtes* y el decreto que trata del asunto inserto en el cuerpo de los demás decretos de las mismas? ¿Pues á qué decir que debe entenderse en los casos de guerra ú ocupacion del enemigo? Este argumento que acabo de hacer me parece tan conforme, que preguntando yo una vez al mismo Sr. Torrero, que está presente, porque me parecia imposible que la ley quisiera limitarse á solo hablar de la guerra ú ocupacion del enemigo, hallándome, como digo, confuso, le pregunté: ¿será posible que en esta ley no se haya querido comprender el de la imposibilidad física ó moral, circunstancias extraordinarias, ó la absoluta necesidad, comparable sin duda con la guerra ú ocupacion del enemigo? Me dijo el Sr. Muñoz Torrero que confesaba efectivamente que debia estar el artículo redactado en los términos que yo le propuse, á saber: «Si por algun impedimento físico ó moral los Diputados nombrados no pudiesen asistir en el término señalado, asistirán á su asiento los de la legislatura anterior en los términos que previenen las leyes.» ¿Qué resultaba de la inteligencia en estos términos? Que no hubiera sido necesario más en el caso presente que llamar á los Diputados que ya tenian su asiento en las Córtes, para que los volviesen á ocupar, respecto á que la ley los llamaba claramente. Así que seria ofender la reputacion de los señores sábios que formaron la ley, si no se la diese esta interpretacion y si no fuese este su espíritu.

Me parece, pues, que pidiendo que vuelvan á ocupar sus asientos los que ya los tenian al tiempo de establecerse el Congreso, estoy en el caso de no pedir fuera de la ley; y si algun Sr. Diputado quisiese entrar en esta cuestion de buena fé, estoy pronto á contestarle, porque he creido que no tiene respuesta mi argumento conforme al espíritu de la Constitucion, y á un Gobierno tan sábio como éste. Por último, Señor, estoy íntimamente persuadido que en Nueva España el estandarte constitucional reunirá todas las opiniones y todos los partidos; porque publicando y observando nuestro sistema liberal en ambos hemisferios, ¿en qué podrán fundarse las quejas de los disidentes? Pero temo mucho que se frustre esta paz tan deseada si no se admiten en el Congreso los Diputados á que se contrae mi proposicion. La absoluta negativa del Gobierno á la ampliacion de la Representacion nacional de Ultramar, causó grandes

agitaciones en los americanos que se hallan en la Península y en los que residen actualmente en otros puntos de Europa. Las últimas cartas que he recibido de Londres y París confirman mis temores. En ellas se quejan mis compatriotas de nuestra diminutísima representacion en Córtes. La igualdad proclamada, dicen, es solo para España, y no pasa de las columnas de Hércules. Nosotros siempre seremos infelices, pues que á pesar de las leyes constitucionales, la desigualdad es notoria, y el Gobierno nos ofende con su sistema funesto de excepciones. No tengo duda que estos sentimientos se propagarán rápidamente en todas las provincias de la América española. ¿Y cuáles serán los resultados?... ¡Ah! Señor: ¡ojalá que mis predicciones no se verifiquen, y que lejos de renovar algun dia la memoria de la division con que acaso se responderá en Ultramar á la injusticia con que se han desatendido nuestras reclamaciones, pueda al contrario lisonjearme de ser el órgano de mis compatriotas para felicitar á este sábio Congreso de habernos dado la paz con la justa concesion de nuestros derechos! Pido, en consecuencia, se pase mi proposicion á la comision de Legislacion, y que con urgencia exponga su dictámen.

El Sr. **TORRERO**: Ya que el Sr. Cañedo me ha citado, debo decir dos palabras. Si yo hubiese sido individuo de la Junta provisional, sin duda hubiera adoptado este método que se propone; porque entre dos medios que ninguno está expreso en el texto literal de la Constitucion, si el uno es más conforme al espíritu de ella que el otro, es claro que debemos preferir el primero; y tal es el medio propuesto por el Sr. Cañedo. Pero en el dia ya no es esta la cuestion, porque el Gobierno, por las razones que expuso la Junta provisional, adoptó el medio supletorio que en su dictámen tenia menos inconvenientes, y los Sres. Diputados americanos fueron electos conforme al decreto de S. M.; sus poderes se aprobaron en las Juntas preparatorias; asistieron á la sesion primera en que fué instalado el Congreso, y á la del dia 9 en que S. M. juró solemnemente la Constitucion; en el discurso de más de un mes han concurrido con sus votos á las discusiones de las Córtes. Y en este estado, ¿será político y prudente pretender que se declare la nulidad de dichas elecciones, que se hicieron conforme al decreto de S. M.? Esto es lo que yo dudo; y por lo tanto, no quisiera que se hubiese promovido esta cuestion.»

No se admitió á discusion la proposicion del señor Cañedo.

Tampoco se admitió la siguiente indicacion del señor Magariños:

«Para evitar dudas sobre la proposicion que hace el Sr. Cañedo, pido que se entienda la reclamacion del artículo 109 de la Constitucion á efecto de que vuelvan á ocupar sus asientos los Diputados de Ultramar que se hallen en la Península, ya como propietarios, ya como suplentes, constitucionalmente constituidos para la legislatura de 1814, como aumento á los 30 elegidos en virtud de la convocatoria del Rey de 22 de Marzo del presente año, que no tengan motivo particular para su excepcion.»

En este estado, pretendió el Sr. *Sacasa* hacer nuevas reflexiones sobre las proposiciones desechadas, y aun anunció protestaria á nombre de su provincia, por lo cual se le llamó al órden por el Sr. Presidente.

Se mandó pasar á la comision que entiende en materia de diezmos la representacion de la Diputacion provincial de Segovia pidiendo su abolicion.

\_\_\_\_\_

A la de Poderes, los del Sr. D. Florencio Rubin de Celis, Diputado electo por la provincia de Búrgos.

\_\_\_\_\_

Se leyó y aprobó el dictámen de la comision de Legislacion sobre la formacion de Códigos, que en la sesion del 11 del actual quedó señalado para discutirse.

\_\_\_\_\_

Se levantó la sesion.

Publicación del  
Congreso de los Diputados